

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2018-00504-00
DEMANDANTE	PEDRO SUÁREZ OCHOA
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá. En igual sentido, y mediante circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, emitida por el mismo órgano mencionado en este párrafo, se dispuso que este despacho asumiera también el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 34 y 58 del mismo Circuito.

CONSIDERACIONES

El demandante, por intermedio de apoderado judicial, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Fiscalía General de la Nación, con el propósito que se declare la nulidad de los actos administrativos: Oficio N° 20183100028731 del 11 de abril de 2018, Auto 484-2018 del 11 de Mayo de 2018, Resolución No. 21614 del 31 de mayo de 2018, proferidos por la Fiscalía General de la Nación, por medio de los cuales se negó la inclusión de la bonificación judicial creada en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial, con incidencia en la liquidación de sus prestaciones sociales y de su seguridad social (fs. 2 – 8 cuaderno principal) y que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, dicha bonificación sea considerada como factor salarial y tenga incidencia en todas sus prestaciones sociales y en su seguridad social, las cuales deben ser reliquidadas y ajustadas desde el 2013 y hasta que se haga efectivo el pago, debidamente indexada.

Una vez repartido el proceso y admitida la demanda, el Juez Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, manifestó impedimento individual para continuar el conocimiento del asunto, mediante auto del 8 de octubre de 2021 (fs. 68 – 69), al considerarse inmerso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso:

«1. Tener el Juez su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso»;

De tal modo que, el juzgador de primera instancia manifestó impedimento individual para conocer del presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso, toda vez que tal y como señala a folio 69;

*«[...] verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta al suscrito Juez, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial **como factor salarial**, la cual devengo también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones del demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar mis intereses por la naturaleza de dichos emolumentos».*

En consecuencia y en atención a los referidos parámetros de competencia y reparto, señalados en el acápite de «cuestión previa» y de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), según el cual: *«El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. [...] En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto»*; se avocará el conocimiento del presente asunto y previo a proferir la decisión que en Derecho corresponda, se declarará fundado el impedimento manifestado por el Juez Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Establecido lo anterior, este Despacho continuará con el trámite que corresponde.

Excepciones previas

Se observa que se contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin, y que no se propuso ninguna de las excepciones enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, motivo por el cual, las excepciones

formuladas se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que se oponen a las pretensiones interpuestas (fs. 44 vuelto - 49).

Procedencia de la sentencia anticipada

El Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² para dictar sentencia anticipada, por lo que no resulta necesario celebrar audiencia inicial y se prescindirá de esta toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.
3. Las partes solicitaron únicamente tener como pruebas los documentos aportados con la interposición de la demanda y su contestación, y sobre las mismas no se formuló tacha o desconocimiento.

Decreto de pruebas

² «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas; con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso³, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia⁴, conducencia⁵, y utilidad, se tendrá como prueba la documentación aportada por las partes.

Lo anterior, sin dejar de lado que el apoderado de la entidad demandada indicó que se deben tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito de la demanda.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

- ✓ **Petición del 15 de marzo de 2018**, mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial, y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013.
- ✓ **Oficio N° 20183100028731 del 11 de abril de 2018**, por medio de la cual se negó la solicitud formulada por la demandante (fs. 2 – 2A).
- ✓ **Auto 484-2018 del 11 de mayo de 2018**, por medio del cual se concedió el recurso de apelación y cuya nulidad se deprecia (f. 3 – 5)
- ✓ **Resolución No. 21614 del 31 de mayo de 2018** por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación en contra de la anterior decisión (fs. 6 – 8).

³ «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

⁴ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

⁵ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

- ✓ Constancia de servicios prestados del 7 de junio de 2018 expedida por la jefe del Departamento de Administración de Personal (E) (f.9).

Por otra parte, en lo referente a la solicitud de pruebas documentales que formuló la parte actora (fs.22), es preciso destacar que en virtud del artículo 173 del Código General del Proceso los jueces están facultados para abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, circunstancia que deberá acreditarse sumariamente.

Así las cosas, el Despacho negará dicha petición puesto que no se acreditó que se hubiese solicitado previamente a la interposición de este medio de control las pruebas documentales deprecadas y que dicha solicitud no hubiese sido atendida por la entidad demandada.

Lo anterior, sin dejar lado que los medios probatorios aportados al presente asunto dan cuenta de la situación jurídica a resolver.

Fijación del litigio:

Teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

Situación fáctica:

1°. El demandante prestó sus servicios a la entidad demandada, desde el 24 de enero de 2013 y a la fecha de radicación del medio de control.

2°. Mediante petición del 15 de marzo de 2018, el deprecante solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 382 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial.

3°. Por medio del Oficio N° 20183100028731 del 11 de abril de 2018 la Administración negó la petición presentada.

4°. Inconforme con la anterior decisión interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por medio de la Resolución No. 21614 del 31 de mayo de 2018.

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, creada por medio del Decreto 382 de 2013, como factor salarial desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción trienal.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, una vez en firme las anteriores decisiones (pronunciamiento sobre las excepciones previas, decreto de pruebas y fijación del litigio), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

Por último, se reconocerá personería a la abogada Luz Elena Botero Larrarte, identificada con cédula de ciudadanía N° 20.651.604 y tarjeta profesional N° 68.746 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido (f. 53).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁶ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento manifestado por el Juez Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de conformidad con la parte motiva de esta providencia..

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DAR aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en razón de lo expuesto en este auto.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas la documentación indicada en esta providencia.

CUARTO: NEGAR el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, conforme conforme lo expuesto en la parte considerativa.

QUINTO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

SEXTO: Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

SÈPTIMO: RECONOCER personería a la abogada Luz Elena Botero Larrarte, identificada con cédula de ciudadanía N° 20.651.604 y tarjeta profesional N° 68.746 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido, cuyo canal digital de notificaciones es: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; luz.botero@fiscalia.gov.co

OCTAVO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04448bd543270b98b84b16e7d3881e8911875455f5fb765f6f785b9a505e138f**

Documento generado en 21/06/2022 04:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>